

REPUBLICA DE PANAMA

# GACETA OFICIAL

## SEGUNDA EPOCA

AÑO XV

PANAMÁ, 11 DE DICIEMBRE DE 1918

NÚMERO 3003

## PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia, RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. —Casa particular: Calle 1, 701 establecimiento 10. Validezas que no se verifican en dicha zona.

ERNESTO TA, como en el matrimonio de acuerdo a las obligaciones que terminantemente señalan el divorcio. —Casa particular: Calle 11, N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. —Casa particular: Avenida Norte, N° 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho, JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. —Casa particular: Avenida Norte, N° 6.

Secretario de Fomento,

PEDRO A. DIAZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. —Casa particular: Calle 5<sup>a</sup>, N° 36.

EDWINA A. DE AROSEMANA EDITOR OFICIAL Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Subsecretario de Gobierno y Justicia, ALEJANDRO TAPIA.

## AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00  
Por seis meses..... 3.00  
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta.

La Ley 1<sup>a</sup> de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que consta de 50 páginas en inglés la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldíes de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldíes e indultadas, a B. 0.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

## AVISO

A razón de veinticinco céntimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias efectuadas por el Poder Ejecutivo.

## LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

## AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco céntimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

## CONTENIDO

## PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 18 de 1918, de 11 de Diciembre, por la cual se adicionan y reforman disposiciones del Libro Primero del Código Judicial. 5703

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

## SECRETARIA DE FOMENTO

## RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica... 5703

Solicitud de registro de marca de fábrica... 5703

## OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Informe que riude al señor Gonzalo Walter H. Registrador General del Estado Civil de las Personas, al señor Secretario de Gobierno y Justicia. 5704

## PODER LEGISLATIVO

## LEY 18 DE 1918

(DE 11 DE DICIEMBRE)

por la cual se adicionan y reforman disposiciones del Libro Primero del Código Judicial.

La Asamblea Nacional de Panamá,

## DECRETA:

Artículo 1<sup>a</sup> El Procurador General de la Nación y demás Agentes del Ministerio Público serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.Artículo 2<sup>a</sup> El artículo 33 del Código Judicial quedará así:

Los Magistrados y Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus empleos sino en los casos y con las formalidades que determinan las leyes, ni depuestos sino a virtud de sentencia judicial. Tampoco podrán ser trasladados a otros empleos sin dejar vacantes sus puestos.

Artículo 3<sup>a</sup> El artículo 34 del mismo Código quedará así:

No podrán suprimirse ni disminuirse los sueldos de los Magistrados y Jueces de manera que la supresión o disminución perjudique a los que están ejerciendo dichos empleos.

Artículo 4<sup>a</sup> El artículo 35 del mismo Código quedará así:Artículo 5<sup>a</sup> El artículo 36 del mismo Código quedará así:

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente,

VICTOR MANUEL ALVARADO.

El Secretario,

José Angel Casis.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Diciembre de 1918.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

## Poder Ejecutivo Nacional

## SECRETARIA DE FOMENTO

## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

## Señor Secretario de Fomento:

Súplico a Ud., se sirva ordenar que en este Despacho se haga el registro de una marca de fábrica de propiedad de TIDAL WATER OIL COMPANY, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, y domiciliada en la ciudad de Bayonne, en el Condado de Hudson, en el Estado de New Jersey.

La marca sirve para amparar y distinguir en el comercio, determinada clase de espíritu de motor, es decir, gasolina de alto grado, gasolina, nafta, aceites lubrificantes de toda clase, cera mineral, grasa lubricante y kerosene. Dicha marca consiste en la representación de la palabra distintiva TYDOL. Se aplica gene-

tes de todas clases, y se aplica en los efectos mismos o en los recipientes, envolturas, etcétera, que los contienen, de manera que se estime conveniente. Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todos colores, tamaños y formas, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

## ANEXOS:

Comprobante de haber pagado el derecho de registro, y la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

Comprobante de que la marca en registro ha sido registrada en Inglaterra.

Poder que me faculta para actuar en el asunto.

Cuarto facsímiles de la marca; y

Un clisé.

Dios guarde a Ud.

E. S. Humber.

Panamá, 23 de Noviembre de 1918.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Panamá, 11 de Diciembre de 1918.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si vencidos noventa días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna al registro de la marca de fábrica que se solicita, se procederá a hacer el registro correspondiente.

Por el Secretario de Fomento,  
El Subsecretario del Despacho,  
ANDRÉS MOJICA.

2 v. 1.

## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

## Señor Secretario de Fomento:

Súplico a Ud., se sirva ordenar que en este Despacho se haga el registro de una marca de fábrica de propiedad de TIDAL WATER OIL COMPANY, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, y domiciliada en la ciudad de Bayonne, en el Condado de Hudson, en el Estado de New Jersey.

La marca sirve para amparar y distinguir en el comercio, determinada clase de espíritu de motor, es decir, gasolina de alto grado, gasolina, nafta, aceites lubrificantes de toda clase, cera mineral, grasa lubricante y kerosene. Dicha marca consiste en la representación de la palabra distintiva TYDOL. Se aplica gene-

ralmente por medio de marbetes impresos que se adhieren a los paquetes que contienen la mercancía.

La Compañía dueña de la marca se reserva expresamente el derecho de usarla en todo tamaño, color y forma sin que en nada altere su carácter distintivo.

Acompañó lo siguiente:

1º El poder que me autoriza para actuar en este asunto;

2º Comprobante de haber pagado los derechos fiscales;



Esta marca de fábrica sirve para amparar y distinguir en el comercio, con-

8704

## GACETA OFICIAL

- 3º Cuatro facsímiles de la marca;  
4º Un clisé, y

Comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen.

Panamá, Agosto 24 de 1918.

Harmodio Arias.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Panamá, 11 de Diciembre de 1918.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si no se oponerá la marca desde la fecha de la primera publicación, no se habiere presentado oposición alguna, se procederá a hacer el registro de la marca que se solicita.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

ANDRÉS MOJICA.

2 vs. 1

## OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

## INFORME

que rinde el señor Gonzalo Walker H., Registrador General del Estado Civil de las Personas, al señor Secretario de Gobierno y Justicia.

República de Panamá.—Registro del Estado Civil de las Personas.—Número 3552.—Panamá, Septiembre 5 de 1918.

Señor Secretario:

El informe solicitado por usted en su atenta comunicación número 862-B, de fecha 21 de Agosto del año en curso, es el que paso a expresarle a continuación:

I.

Cuadros que resumen por meses y por provincias remitidos por los Registradores Auxiliares del Poder Ejecutivo, y el primer semestre de 1918.

## (POR MESES 1918)

MES	CUPONES DE NACIMIENTOS		PARTES DE MATRIMONIOS	PARTES DE DEFUNCIÓN	ACTAS DE VENGIDAD	
	VARONES	MUJERES			CIVILES	CATÓLICOS
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales	Mayores	Mujeres
Enero	237	514	222	507	10	71
Febrero	151	387	135	332	4	123
Marzo	192	410	180	420	8	62
Abri	160	338	144	332	7	45
Mayo	211	465	180	450	15	36
Junio	166	225	130	346	24	70
Julio	208	382	158	363	25	57
Agosto	180	411	168	331	21	123
Septiembre	190	334	158	318	61	274
Octubre	190	433	185	430	30	281
Noviembre	151	339	133	335	24	93
Diciembre	195	421	192	408	23	129
<b>Total</b>	<b>2,923</b>	<b>4,508</b>	<b>2,019</b>	<b>4,508</b>	<b>260</b>	<b>888</b>
					<b>3,273</b>	<b>3,515</b>
					<b>3,677</b>	<b>3,114</b>
					<b>97</b>	<b>43</b>

## (POR PROVINCIAS 1917)

PROVINCIAS	CUPONES DE NACIMIENTOS		PARTES DE MATRIMONIOS	PARTES DE DEFUNCIÓN	ACTAS DE VENGIDAD	
	VARONES	MUJERES			CIVILES	CATÓLICOS
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales	Mayores	Mujeres
Bocas del Toro	69	101	41	107	79	68
Coclé	208	556	155	515	3	120
Colón	224	434	355	424	23	137
Chiriquí	274	520	249	759	9	154
Herrera	173	256	150	265	1	67
Los Santos	237	352	205	415	58	45
Panamá	711	1575	681	1449	53	216
Veraguas	267	671	231	662	4	118
<b>Total</b>	<b>2,223</b>	<b>4,806</b>	<b>2,019</b>	<b>4,508</b>	<b>260</b>	<b>888</b>
					<b>3,273</b>	<b>3,518</b>
					<b>3,677</b>	<b>3,114</b>
					<b>97</b>	<b>43</b>

## (PRIMER SEMESTRE 1918)

MES	CUPONES DE NACIMIENTOS		PARTES DE MATRIMONIOS	PARTES DE DEFUNCIÓN		ACTAS DE VENGIDAD		
	VARONES	MUJERES		Legítimos	Naturales		Mayores	Varones
Enero	194	409	154	387	33	270	283	314
Febrero	161	367	137	359	44	242	265	245
Marzo	160	288	131	359	23	239	194	234
Abri	168	310	144	329	14	213	183	222
Mayo	208	457	161	455	37	293	255	201
Junio	127	306	135	248	21	169	140	205
<b>Total</b>	<b>1,018</b>	<b>2,176</b>	<b>903</b>	<b>2,047</b>	<b>164</b>	<b>1,445</b>	<b>1,327</b>	<b>1,513</b>
								<b>19</b>
								<b>14</b>

## (PRIMER SEMESTRE 1918)

PROVINCIAS	CUPONES DE NACIMIENTOS		PARTES DE MATRIMONIOS	PARTES DE DEFUNCIÓN		ACTAS DE VENGIDAD		
	VARONES	MUJERES		Legítimos	Naturales		Mayores	Varones
Bocas del Toro	38	49	22	73	11	69	46	88
Coclé	100	170	66	199	6	93	135	103
Colón	138	232	125	198	19	153	207	214
Chiriquí	120	358	102	308	21	142	103	143
Herrera	100	132	75	150	15	97	85	92
Los Santos	116	212	102	226	20	170	157	164
Panamá	284	688	238	607	33	541	395	547
Veraguas	128	335	119	276	9	189	130	147
<b>Total</b>	<b>1,018</b>	<b>2,176</b>	<b>903</b>	<b>2,047</b>	<b>164</b>	<b>1,445</b>	<b>1,327</b>	<b>1,513</b>
								<b>19</b>
								<b>14</b>

## II.

## TRASLADO DE LA OFICINA AL LOCAL EN DONDE HOY SE ENCUENTRA.

Cuando el Presidente Valdés trató de introducir economías en los diferentes ramos de la Administración Pública, me fue consultado qué empleados podían suprimirse en esta Oficina. Le manifesté categóricamente que el número de empleados con que cuenta este Registro es muy poco y que si se suprimía alguno, mejor era cerrar el Departamento, y que a mi entender, convenía en tal caso, instalar la Oficina en el palacio de la Administración en los terrenos del Hatillo, economizando así la suma de cincuenta cincuenta balboas mensuales por alquiler de un frente de los bajos del Obradoiro, mayor cantidad ésta que la representada en el sueldo de dos empleados que hubieran sido suprimidos. Mi idea fue acogida, y desde entonces se encuentra en el Registro Civil instalado convenientemente en el lugar que hoy ocupa demostrando con ello que no es capital perdido el empleado por la Administración del doctor Portas en la urbanización y construcción de los edificios en los terrenos del Hatillo.

Una sola dificultad es la que se ha presentado en la instalación de esta Oficina donde hoy está, y es el traslado diario de los empleados a la Oficina y luego a sus casas, pero este inconveniente podría subsanarse llegando a regresar la Secretaría, a su muy digno cargo, con la empresa del Tránsito, o en defecto de esto, no descontarles el diez por ciento de sus sueldos a los empleados del Registro, sumas éstas que les servirían para comprar sus pasajes de ida y regreso al centro de la ciudad.

## III.

## NOMBRAMIENTO DE EMPLEADOS SUBALTERNOS PARA EL REGISTRO.

El Poder Ejecutivo le ha venido prestando poca atención al grave mal que se le causa a esta Dirección General con los nombramientos inconsultos de Oficiales escribientes, viéndose después, mucha de ellos, a constituirse en grave estorbo y amenaza para la buena marcha y cuidado de los libros del Registro de las Personas. Soy de opinión, ya que al Registrador no se le da la facultad como a los Gobernadores para que nombre su personal subalterno, que se le atienda en la escogencia de los Oficiales Secretarios, ya que de que con la práctica ya adquirida en el desempeño de dicho cargo, sea el único responsable moral y materialmente de la buena marcha del Registro, teniendo a su cargo un personal escogido y preparado para tan delicadas labores.

## IV.

## RECARGO DE TRABAJO DIARIO.

Como usted podrá notar por el resultado total de los cuadros estadísticos que aparecen al principio de este informe, es mayor cada día el número y de los extranjeros residentes en la República, lo que viene a dar una inmensidad de trabajo en esta Dirección General que hace de necesidad se aumente el personal con cuatro Oficiales escribientes más, si se quiere tener un buen servicio y que todo esté al día.

## V.

## MATRIMONIOS CIVILES.

La disposición del Código Civil sobre matrimonios ha venido dando, lo

## GACETA OFICIAL

8705

mismo que la fórmula nueva que confección para los mismos, muy buenos resultados. Lo único que falta para que sea más eficaz la ley, es que las penas señaladas a los curas por la infracción de las disposiciones sobre matrimonios civiles, también debieran ser aplicables a los particulares que burlan o infrinjan esas disposiciones, pues no es lógico que los curas sean únicamente los responsables, y la justicia debe ser igual para todos.

## VI.

## ARCHIVO.

Se ha prestado suma atención al Archivo de esta Oficina y en la actualidad está al cuidado del señor don Manuel C. Morales, persona seria que ejecutó todo esfuerzo por tener antes de fines de este año, efectuado una labor recomendable para este Despacho que redundará en beneficio del público.

## VII.

## SUELdos PARA LOS CORREGIDORES.

Otro punto que debe tratar esa Secretaría es el de procurar sean restablecidos los sueldos de todos los Corregidores en la República, teniendo en cuenta que estos funcionarios prestan el servicio de Registradores Auxiliares del Estado Civil de las Personas, y que no es lógico suponer que sin sueldo sirvan dichos oficios.

seguiría principalmente en la interpretación de los contratos matrimoniales, puesto que éstos, aunque esencialmente privados, constituyen uno de los principales fundamentos del orden esencial y en él tiene interés la Nación deduciéndole este interés, el derecho de exigir que a su celebración concurren todas las condiciones que la hagan sólido y respectable.

Respecto de los extranjeros *domiciliados* en nuestro territorio y que se trasladan a la Zona a contraer matrimonios, también se deben considerar ilegales esas uniones y dirigir en cuenta para tal fin, lo que prescribe el artículo 89 de la Constitución de la República; el 1º del Código Civil y lo que los mismos expositores de Derecho Internacionales han sentado como doctrina, respecto a que no se deben considerar como válidos los matrimonios contraídos por extranjeros en un país, estando *domiciliados* en otro así:

«1º—Cuando el acto es contrario a las buenas costumbres y a las instituciones y prohibiciones existentes en el país donde debe surtir sus efectos, y

«2º—Cuando los contrayentes tienen la intención de eludir las leyes del país en que residen. (Calvo, obra citada, pgs. 175 y 176.)

Todas estas razones me han inducido a dirigirte esta comunicación, a fin de que esa Secretaría se sirva resolver si son válidos los matrimonios celebrados en la Zona del Canal entre ciudadanos panameños o extranjeros *domiciliados* en la República de Panamá.

«Soy de usted con toda consideración muy atento y seguro servidor,

GONZALO WALKER H.

«Al señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Justicia,

E. S. D.

## IX.

## REGISTRO Y ANOTACION DE SENTENCIAS DE DIVORCIO.

En virtud de lo anterior, dice ese Despacho a su muy distinto cargo, dispone que se inscriba el registro o anotación de las sentencias de divorcio, y de acuerdo a lo establecido en lo que sigue:

«República de Panamá, en el año de 1914, en el Circuito de Panamá, Civil de las Personas, —

—Resolución número 14, a diecisiete (17) días de febrero, Civil de las Personas, —

Por acuerdo de los señores Magdaleno, ha solicitado personalmente, gan constar las sentencias por las que se niega esta Dirección General a efectuar la anotación de la sentencia de divorcio.

## SE CONSIDERA.

1º Que el interesado no ha acompañado al anterior documento la partida de nacimiento de Alice Mary Kimble, según lo exige el artículo 31 y ordinal 4º del Decreto número 52 reglamentario del Registro Civil, para inscribirla y poder practicar al margen de dicha inscripción la anotación del divorcio decretado por medio de las sentencias de primera y segunda instancias, del Juez 3º del Circuito de Panamá y Corte Suprema de Justicia, respectivamente, en la demanda propuesta por la Kimble en contra de su esposo Frank H. Wang, ambos ciudadanos de Norteamérica;

2º Que como los artículos 311 y 320 del Código Civil establecen que estos actos únicamente se harán en la partida de nacimiento de las personas a quienes por esa razón se ha modificado su estado civil, hay que atenerse a dichas disposiciones;

3º Que como el matrimonio en referencia fue contraído por el rito protestante, tampoco es practicable, de conformidad con el artículo 63 del Decreto reglamentario del Registro Civil, su inscripción en los libros de esta Dirección General, y

4º Que como el artículo 4º del Decreto mencionado ha dividido en cuatro secciones el Registro Civil, denominadas: la primera *Nacimientos*, la segunda *Matrimonios*, la tercera *Defunciones*, y la cuarta *Ciudadanía y Vecindad*, debiendo llevarse cada una de ellas en libro distinto, da a entender muy a las claras, que los reconocimientos de hijos naturales, las legitimaciones, las adopciones, las habilitaciones de edad, las sentencias firmes sobre filiación, las de divorcio y nulidad de matrimonio o las en que se decrete la simple separación de los cónyuges, son objeto de anotaciones marginales, respectivamente, en cada una de las secciones de que se compone el Registro, porque si esto no fuera así, resultaría evidentemente quebrantada la unidad de los asientos, que es una de las mayores ventajas del sistema establecido por el Código Civil y el Decreto reglamentario del Registro, conforme a los cuales han de aparecer reunidos en el acta de nacimiento, como primer documento relativo al Estado Civil, todos los antecedentes que con el mismo estado y sus modificaciones se relacionen.

En consecuencia, devuélvase el anterior documento al interesado, para si lo creyere conveniente, se acójala a lo que dispone en su segundo aparte el artículo 97 del Decreto número 17 de 11 de Febrero de 1914, reglamentario del Registro Civil.

El Registrador General del Estado Civil,

GONZALO WALKER H.

Señor Jefe del Registro del Estado Civil:

Ruego a usted se sirva revocar la orden de suspensión de la inscripción o anotación de la sentencia de divorcio dictada en el juicio establecido por ALICE MARY KIMBLE contra Frank H. Wang; y ORDENAR QUE SE PRESENTE EL CERTIFICADO DEL MATRIMONIO WANG-KIMBLE que figuró en el expediente de dicho juicio y que sirvió a los Tribunales como prueba de la existencia de dicho matrimonio, o denegar formalmente la inscripción y remitir los documentos y actuaciones a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva en definitiva.

Usted exige la presentación de la partida de nacimiento. Pero ésta no es necesaria. Y AUN NO TIENE CÁRIDA, en la tramitación del juicio de divorcio. El UNICO documento que se exige, es el certificado de la partida de matrimonio, QUE ES LA PRUEBA DEL MISMO.

Creo que usted se equivoca en la interpretación del artículo 63 del Decreto número 17 de 1914 con relación a los matrimonios celebrados en *país extranjero*. «En el Registro Central no se inscribirá matrimonio alguno que no surta Efectos Civiles en la República, conforme a las leyes vigentes al tiempo de la inscripción» dice el citado artículo. Ahora bien: en la República de Panamá SON VÁLIDOS y, por tanto, SIRVEN Efectos Civiles EN ELLA, todos los matrimonios celebrados en *país extranjero* conforme a las leyes vigentes en el país de su celebración. Un matrimonio budista en Pekín o en Tokio, uno malometano en Constantinopla, otro católico celebrado en San José de Costa Rica, o uno por el rito protestante celebrado en la Zona del Canal, surte efectos civiles en la República de Panamá. Ante las leyes pa-

Señor:

Consulta usted la opinión del suscrito Procurador General de la Nación, respecto de la orden ejecutiva de fecha 31 de Mayo del presente año, expedida por el señor Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, respecto de los matrimonios ya celebrados y que en lo sucesivo se celebren en la Zona del Canal.

«El caso es grave, como en el matrimonio de una viuda o de un divorciado que queriendo sustraerse a las obligaciones que terminantemente señalan los artículos 136, 138 y 139 de nuestro Código Civil, se trasladan sencillamente a la Zona del Canal y verifican allí matrimonio civil, protestante o católico, quedando de hecho desparecidos hijos legítimos que tienen perfecto derecho a heredar de los bienes de sus padres. Y no es éste un solo caso de los muchos que se ocanianos si nuestras autoridades consideraran válidos los matrimonios celebrados en la Zona, por panameños o por extranjeros domiciliados en nuestro territorio.

En el año de 1907, el Procurador General de la Nación, señor don Gerardo Ortega, acerca de este mismo tema dijo lo siguiente:

«Al señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Justicia.

E. S. D.

Señor:

Consulta usted la opinión del suscrito Procurador General de la Nación, respecto de la orden ejecutiva de fecha 31 de Mayo del presente año, expedida por el señor Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, respecto de los matrimonios ya celebrados y que en lo sucesivo se celebren en la Zona del Canal.

«El infrascrito Procurador General de la Nación, inspirado en los sentimientos, costumbres, ideales y leyes que han regido y rigen al pueblo panameño, ha puesto menos que preventivo contra las consecuencias de orden moral y legal que traería el cumplimiento de la referida Orden, pues ella entraña, en una parte, el desconocimiento de la fuerza de nuestras leyes, respecto de matrimonios y sus efectos en la Zona del Canal, hasta la fecha de esa Orden, y en la otra parte, establece de manera absoluta el imperio de leyes contrarias a las nuestras en lo referente, nada menos, que al estatuto personal, de los panaeños que están o aparecen como domiciliados en la Zona.

En la legislación que ha regido en Panamá, y aún nos rige, está establecido el principio de que el estatuto personal de los panameños los sigue a donde quiera que vayan:

«9º—En lo relativo al estatuto de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrativos por el Gobierno General, o en asuntos de la competencia de la Unión.

«2º—En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de sus cónyuges y parentes en los casos indicados en el inciso anterior.

«Este principio aceptado como el más racional por la mayoría de los exponentes de derecho internacional privado, debe seguir vigente en nuestro país, porque está conforme con las creencias íntimas de los panameños, que no tienen ver indiferentes que sus connacionales en el extranjero se sometan a formalidades extrañas y contrarias en lo que se refiere al estatuto personal.

«Una ley extranjera puede afectar los derechos y relaciones de familia, si quien se somete a ella no lleva grabada la condición de panameño con sus herencias a ese respecto, y por lo tanto para evitar esos conflictos, deben nacer leyes conservarse como hasta ahora, protectoras de esos derechos que nacen de las relaciones de familia o de asuntos de la competencia exclusiva de la Nación.

«Así, pues, ya que no es dable impedir que el ciudadano Presidente de los Estados Unidos, en la Orden Ejecutiva que ha dictado, en ejercicio de la autoridad que ésta investida, contrinja nuestros principios constitutivos como Nación, debemos, al menos, con entereza, hacer respetar éstos, para garantía de nuestros nacionales. De este suerte, si los panameños buscan en la Zona, por cualquier motivo, la manera de burlar las leyes que les rigen su estatuto personal y sus relaciones de familia, no lo lograrán su objeto, y en cada caso particular que ocurra, tanto los Tribunales de Justicia de la Zona, como los de la Zona del Canal, tendrán que tomar por norma obligatoria para decidir, las condiciones civiles que informan el estatuto personal del individuo al momento de contraer matrimonio, o de celebrar o elevar cualquier acto que afecta o haya afectado las relaciones de familia, ya que también los Tribunales de Justicia de la Zona, deberán considerar los derechos de los terceros, aunque los actos o contratos celebrados por panameños en ella, estén acordes en las leyes y órdenes ejecutivas especiales, allá vigentes. Es principio generalmente reconocido y que también informa las leyes civiles de los Estados Unidos de Norteamérica, que los contratos deben efectuarse de buena fe.

«Si esta regla se refiere en general a todo contrato, con mayor razón debe

